



RECURSO DE REVISIÓN: 1516/2018

RECURRENTE Y AUTORIDADES:

DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA ANTERIORMENTE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL, SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ANTERIORMENTE COMISARIA DE SEGURIDAD VIAL, AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA, Y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO Y ACTOR:

[REDACTED]

Toluca, México, a ocho de noviembre del dos mil dieciocho.



Visto para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1516/2018, interpuesto por Estivalis Séptimo de Jesús, en su carácter de apoderada y representante legal de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, en contra de la sentencia del doce de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 774/2018, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el catorce de agosto del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho formuló demanda administrativa en contra del Director de Seguridad Ciudadana, Comisaria de Seguridad Vial, Tesorero Municipal, y Agente de Tránsito adscrita, todos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, señalando como actos impugnados la infracción de tránsito con folio TOL5-1505 del diez de julio del dos mil dieciocho, y el recibo de pago 0002289416.



2.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, el doce de septiembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó en el expediente 774/2018, declarar la invalidez de los actos impugnados, y condenar a las autoridades a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución recurrida por las consideraciones contenidas en el propio documento original.

3.- Inconforme con dicha decisión, Estivalis Séptimo de Jesús en su carácter de apoderada y representante legal de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, interpuso recurso de revisión el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

4.- Por acuerdo de veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- A través del acuerdo del diez de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista otorgada por acuerdo del veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho; y

CONSIDERANDO

I.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México



el veintitrés de junio de dos mil diecisiete y 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

II.- Estivalis Séptimo de Jesús, se encuentra facultada para tramitar el presente recurso de revisión, al ostentar el carácter de apoderada y representante legal de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 230 fracción II, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III.- El Recurso de Revisión que nos ocupan se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La sentencia recurrida del doce de septiembre del dos mil dieciocho, se notificó a la parte demandada del juicio administrativo de origen, el catorce de septiembre del dos mil dieciocho, notificación que surtió efectos el diecisiete de septiembre del mismo año; de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, transcurrió del dieciocho al veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

IV.- Que la sentencia recurrida viola los artículos 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que no se realizó un verdadero análisis de las causales de improcedencia, pues la A quo para sustentar el interés legítimo y



jurídico de la parte actora, a su consideración sólo infirió que el simple hecho de posesión de la boleta de infracción le es suficiente para acreditar dicho interés (jurídico y legítimo), circunstancia que considera errónea.

El agravio citado, resulta infundado.

Para sustentar la anterior aseveración es necesario precisar que los impedimentos que configuran excepciones o salvedades de procedencia, o bien que provocan esa imposibilidad para analizar y resolver el fondo del asunto, llamados causas de improcedencia, se establecen en el artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese sentido, es preciso citar la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual señala literalmente que el Juicio ante el Tribunal es improcedente: entre otros, contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos y legítimos del actor.

Asimismo el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Conforme a lo anterior conviene precisar lo que se entiende por interés jurídico, legítimo y simple.

El **interés jurídico** es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho. El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos



inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Así mismo, el interés simple que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, el interés legítimo es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."¹

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que en la contestación de demanda, las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, argumentando que el actor no acreditó la propiedad del vehículo a que hace referencia tal infracción.

¹Tesis jurisprudencial número SE-35, consultable a foja doscientos setenta y tres, de la edición oficial intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".



Atinente a lo anterior, la A que determina en la resolución que por esta vía se impugna, dentro del juicio administrativo de origen que el actor *"al promover ante este tribunal juicio contencioso administrativo manifestando ilegalidad del acto impugnado, se presume que el particular sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión del acto de autoridad"*.

Sin embargo, lo cierto es que más allá de una presunción existen elementos que se aprecian del contenido de las documentales que integran el expediente referido que acreditan dicho interés legítimo tales:

a) *La confesión que realiza el particular en el apartado de hechos de la demanda del juicio administrativo donde refiere " el suscrito, venía conduciendo un vehículo de la marca [REDACTED] color [REDACTED] con placas [REDACTED] el día diez de julio del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 11:44 a.m., el cual se encontraba circulando en la calle Pino Suarez, casi esquina con Primero de Mayo, Colonia Santa Clara, Toluca, circulaba sin ningún problema, cuando una oficial de tránsito me indica que me orillara, desconocía el motivo, sin embargo seguí sus indicaciones, me bajo del vehículo para saber el motivo por el cual me detuvo la oficial y me indica que me va a hacer una boleta de infracción en donde precisaría que supuestamente por estacionarse en lugar prohibido, lo que considero se sanciona de manera injusta, toda vez que no cometí ninguna de infracción manifestada por la Agente de Tránsito ..."*

b) *Nota informativa de veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, suscrita por la Agente de Tránsito de nombre Gabriela Bastida Ortega en la que narra lo acontecido en fecha diez de julio del dos mil dieciocho, hechos que se deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaran.*

Considerando las manifestaciones anteriores y valoradas las mismas en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 97 y 98 al tratarse de



confesiones expresas tanto de la parte actora, como de la autoridad y por tratarse de hechos propios de las partes interesadas hacen prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba, bajo esta tesitura es claro que la persona que presenta la boleta de infracción es la misma que formuló la demanda y por lo tanto no se trata de una "presunción" como manifiesta la recurrente su reconocimiento de interés legítimo nace del contenido del artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo tanto al existir dicho reconocimiento de la actora puede ser parte del juicio administrativo de origen, como se aprecia del siguiente texto:



"ARTÍCULO 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."

Por su parte las Jurisprudencias números SE-35 y SE-36 de la compilación denominada Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004, Tercera Edición, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, señalan:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma



directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos”:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión número 472/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 540/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 579/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del



Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998."

Con base en lo anterior, puede decirse, que si bien de las actuaciones que integran el expediente natural no se desprende documental alguna de donde se demuestre que la parte actora, es el propietario y/o poseedor del vehículo, lo que efectivamente, trae consigo que no se acredite fehacientemente el interés jurídico para acudir a esta Instancia de Justicia Administrativa, puesto que es verdad que el interés jurídico del mencionado, deriva de acreditar la circunstancia de que es el propietario y/o poseedor del vehículo que se marca en la infracción impugnada; pero lo cierto es que, de acuerdo con lo que se expuso en renglones anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el juicio contencioso administrativo pueden intervenir los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, esto es; el proceso contencioso administrativo no se limita a que se demuestre por los particulares el interés jurídico, sino que da la oportunidad de que se pueda acreditar un interés legítimo, que según impone la norma legal, tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, lo que sí se acredita en el caso que nos ocupa.

De igual manera, la recurrente hace valer que la Magistrada Regional, no tomó en consideración las causales de improcedencia y sobreseimiento que hiciera valer, circunstancia que no se acredita con la contestación de demanda. Sin embargo, por lo esgrimido en párrafos anteriores, se procede al estudio de esa causal. Ello al manifestar que el Director de Seguridad Pública y Vial, el Tesorero Municipal y el Comisario de Seguridad Vial, sí tienen el carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, pues indica que contrario



a lo sostenido por la Juzgadora, el Director de Seguridad Pública, el Tesorero Municipal y el Comisario de Seguridad Vial del Ayuntamiento de Toluca, en ningún momento ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto controvertido.

Este Cuerpo Colegiado determina que el argumento en estudio es infundado, pues como acertadamente lo sostuvo la A quo, en la especie no se actualiza la hipótesis jurídica de referencia, por los motivos expuesto en la sentencia sujeta a revisión, mismos que se comparten por este Tribunal de Alzada.

A mayor abundamiento, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la legalidad de la infracción de tránsito con de folio TOL5-1505.

Ahora bien, en términos del artículo 8.3 del Código Administrativo del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Seguridad el ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, **y a los municipios en la infraestructura vial local.**

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en los artículos 142 y 144 que en cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el Presidente Municipal será el jefe inmediato; y que en los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos, con la Secretaría General de Gobierno por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad, el Centro de Control de Confianza, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y la Dirección General de Protección Civil.



En este contexto, de la infracción de tránsito impugnada se advierte en la parte superior la mención de la Dirección de Seguridad Pública y Vial de Tránsito, lo que pone de manifiesto que el Director de Seguridad Pública y Vial del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México es la que cuenta con las facultades de tránsito, misma que ejerce a través de los Agentes de Tránsito.

Lo anterior hace arribar a este Cuerpo Colegiado a la firme convicción de que las autoridades de referencia, sí tiene el carácter de autoridad demandada de acuerdo con lo establecido por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al tener el carácter de ordenadoras, de ahí que efectivamente no se acredite la actualización de la causal de improcedencia en referencia.

Por otra parte, las autoridades recurrentes, señalan como agravios los siguientes:

Que la Magistrada de la Primera Sala Regional no ejecutó un verdadero análisis de los medios de convicción que obran en el expediente formado con motivo del acto impugnado, por lo que se transgreden los artículos 95 y 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues no se advierte qué medios de convicción valoró, ni tampoco determinó el valor probatorio de los mismos, uno frente a otro y fijando el resultado final de su valoración, ya que no hizo referencia alguna a la nota informativa de veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, y las evidencias fotográficas.

Tales agravios resultan fundados, pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

En efecto, de la sentencia sujeta a revisión se advierte que la Magistrada de la Primera Sala Regional de éste Órgano



Jurisdiccional, realizó diversos pronunciamientos en relación a la boleta de infracción impugnada, teniendo a los mismos como base para decretar la invalidez del acto impugnado en el juicio administrativo de origen, motivo por el cual se presume que la A quo realizó una valoración del acto impugnado en el juicio de origen, lo cual es suficiente para determinar una adecuada valoración de tal probanza, además de que se expusieron las razones y motivos por las cuales, determina ilegal la infracción impugnada, sin embargo, no se advierte que se hayan valorado la nota informativa, la placa fotográfica, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, lo cual constituye una violación al artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, tal como se adelantó tal falta de valoración, resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues tal omisión no trasciende al resultado del fallo.

Ciertamente, si bien del expediente formado con motivo de la infracción impugnada, se advierte que la existencia de la nota informativa de veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, este Cuerpo Colegiado determina que dicha documental es insuficiente para demostrar la legalidad del acto impugnado, por los motivos que a continuación se indican:

La nota informativa constituye una documental con la que la autoridad demandada pretende justificar la emisión de la infracción impugnada, y pretende que sea tomada en consideración para el efecto de acreditar la legalidad de la misma.

Así las cosas, aun cuando la autoridad demandada en la contestación de demanda invocan tal nota y la ofrezca como probanza en el juicio en el origen, con el objeto de justificar las razones, circunstancias,



causas inmediatas que tuvieron para la emisión de la infracción impugnada, debe resaltarse, que no es en la contestación de la demanda, ni mucho menos en un acto diverso, el momento y documento idóneo, en donde deba de fundamentar y motivar la infracción de tránsito, sino al momento de emitirse.

Máxime que la nota informativa es de fecha posterior a la emisión de la infracción impugnada y posterior a la presentación de demanda administrativa.

En ese tenor, si todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, se insiste no pueden suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro documento que formulen con posterioridad las autoridades demandadas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: *"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO."*²

Por lo anterior, la nota informativa en análisis, no tiene el alcance probatorio que pretende las autoridades demandadas, pues resulta insuficiente para sostener la validez de la infracción impugnada. Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE."*³

Ahora bien, por cuanto hace a la fotocopia de la placa fotográfica, este Cuerpo Colegiado determina que es insuficiente para demostrar la legalidad del acto impugnado, en razón de que con las mismas no se

² Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Común Séptima Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 66 Sexta Parte Tesis: Página: 99

³ Jurisprudencial número 9, visible a foja sesenta y tres, de la edición oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".



desvirtúa la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, sino más bien la autoridad demandada pretende relacionarlas con el fondo del asunto, sin embargo tal cuestión no aporta beneficio alguno a la oferente, pues la causa de invalidez del acto impugnado se da por cuestiones de forma.

Finalmente por cuanto hace a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, considerado que esta última descansa en una prueba cierta o en un hecho conocido y plenamente acreditado para averiguar otro desconocido que a partir de ella se obtenga una inferencia lógica, en consecuencia se determina que tal presuncional e instrumental de actuaciones no beneficia a las demandada, por el contrario, benefician al actor, ya que con las mismas se demuestra y se deduce la ilegalidad de la infracción impugnada.

Por tanto, la falta de valoración a los medios de convicción referidos, resulta una ilegalidad insuficiente para revocar la sentencia que se revisa, ya que no altera el sentido de la determinación de la A quo, respecto a la ilegalidad e invalidez del acto impugnado, lo que podría encuadrarse en lo que se conoce como "ilegalidades no invalidantes" respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad o revocar su determinación, sino confirmarla, luego entonces, es necesario que tales vicios afecten las defensas de las partes y trasciendan al sentido de la sentencia que se revisa, lo cual, no acontece en el caso concreto.

De ahí, que el agravio citado, resulte fundado pero insuficiente para revocar el fallo recurrido.

En otro tenor, en el escrito de agravios la autoridad recurrente hace valer que en la sentencia recurrida la Magistrada Regional establece que si bien la autoridad demandada señala una serie de dispositivos



en los que pretende fundar su acto, no establece cuál de los mencionados le otorga competencia para emitir el acto impugnado, lo cual asevera es falso, toda vez que en la boleta de infracción se observan con precisión los artículos que le otorgan competencia a los Agentes de Tránsito de forma específica para emitir el acto impugnado, mismos que son el 8.19 fracción IV, 8.19 Bis y 8.19 Ter del Código Administrativo del Estado de México, 74 del Bando Municipal de Toluca vigente, 6.185 fracción IX del Código Reglamentario Municipal de Toluca vigente, y de los que refiere, se puede observar claramente que la Agente de Tránsito actuó apegada a la competencia que le otorga la legislación.

Los argumentos en estudio son infundados.

Lo anterior se afirma, pues si bien la revisionista pretende acreditar la competencia con la que contaba la Agente de Tránsito para la emisión del acto impugnado, no se debe perder de vista que por cuanto hace a los artículos 8.19 del Código Administrativo, 74 del Bando Municipal de Toluca vigente y 6.185 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, a los que hace referencia en el recurso de revisión que nos ocupa, no fueron plasmados en el contenido de la infracción impugnada, y si bien los artículos 8.19 Bis y 8.19 Ter, si fueron invocados, dicha aplicación se realizó de manera genérica, al no puntualizarse las fracciones en que se pretendía sustentar la competencia de la Agente de Tránsito.

Con lo que se pone de manifiesto que fue correcto que la Magistrada Regional determinara la indebida fundamentación de la competencia contenida en el acto impugnado, máxime cuando es evidente que la demandada del juicio administrativo de origen pretende subsanar dicha ilegalidad a través del recurso de revisión que nos ocupa, cuestión que como se dijo en párrafos que anteceden es incorrecto, pues la fundamentación y motivación del acto impugnado debe



generarse al momento de emitirse el acto impugnado y más aún en tratándose de la competencia de la autoridad demandada, al constituir un requisito de validez del acto administrativo, tal y como se verifica del contenido del artículo 1.8 fracción I del Código Administrativo del Estado de México.

Por otra parte, la revisionista manifiesta que fue incorrecto que se declarara la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación, pues contrario a lo referido por la Juzgadora de Origen, en la boleta de infracción se observan las circunstancias de modo, tiempo, lugar, hechos y artículos transgredidos, así mismo estableciéndose de manera exacta la sanción.

Los argumentos en estudio son infundados.

Para sustentar la anterior aseveración es necesario indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción VII del artículo 1.8 del Código Sustantivo de la Materia, se advierte que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, ahora cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Sirve



27

de sustento, el criterio jurisprudencial emitido por este Órgano jurisdiccional en la edición oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa actualizada Primera, Segunda y Tercera Época, 1987/2004, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO."

En ese sentido, el principio de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, se satisface cuando al momento de producirse el acto, se citan las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate y los hechos que hacen que en el caso encaje en las hipótesis normativas, debido a que su expresión explica, revela y justifica la actuación de la autoridad, además de que su cumplimiento tiene por objeto dar al afectado el conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiere tenido la autoridad y que la propia autoridad no se aparte ni de la verdad de los hechos ni de la verdad de la ley, en consecuencia, mientras no se cumplan los requisitos formales, no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la legalidad de los hechos o conforme a la ley aplicable, por tanto, cuando se omite señalar los dispositivos legales aplicables o las razones dadas son insuficientes las posibilidades de defensa también lo son.

Ahora bien, del análisis al acto impugnado se corrobora que efectivamente la infracción de tránsito es ilegal en los términos propuestos por la parte actora, el cual manifiesta que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el acto transgrede el principio de motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo.

Aseveración que efectivamente se advierte en el caso a estudio, pues del contenido de la infracción impugnada se advierte que la



demandada se limitó a invocar el artículo 100 fracción XIX del Reglamento de Tránsito del Estado de México, y establecer la leyenda siguiente "ESTACIONADO EN LUGAR PROHIBIDO", manifestaciones que ponen de relieve que la demandada no hace un razonamiento preciso y explicativo de los motivos, razones y circunstancias inmediatas que tomó en consideración para determinar que la parte actora incumplió con el mencionado dispositivo legal, pues para su aplicación, no es suficiente la cita en términos generales de diversas disposiciones jurídicas, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, según el cual llegue a la conclusión de que la conducta atribuida se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, existiendo una adecuación entre dichos fundamentos y una debida motivación.

Bajo esa tesitura, se evidencia que la autoridad demandada vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, es decir, que al momento de producirse requiere se citen las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate, las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración al emitirse tal acto.

En esas circunstancias, si la infracción de tránsito impugnada no cumple con lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, *es dable que se haya declarado su invalidez.* Tiene aplicación por analogía en la especie la siguiente tesis : IX.2o.23 A de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, con el rubro



siguiente: "MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES."

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido en el artículo 288, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es confirmar la sentencia del doce de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 774/2018,

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la sentencia del doce de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 774/2018.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el primero de

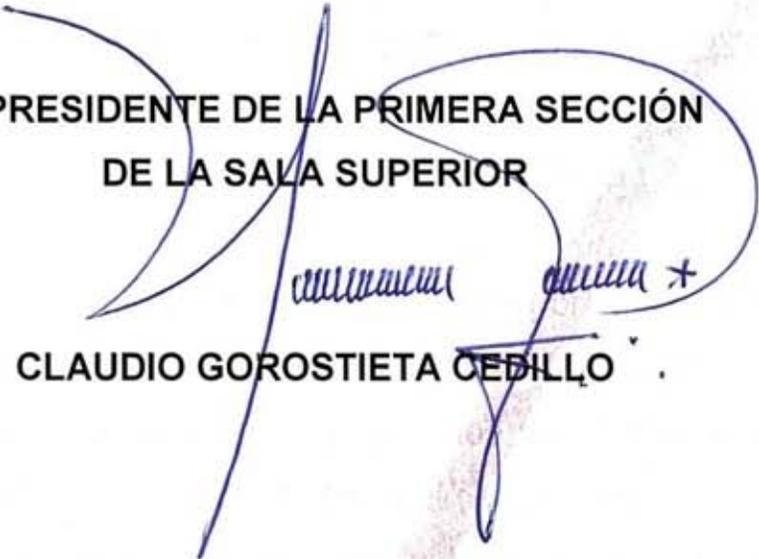
77-11





los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

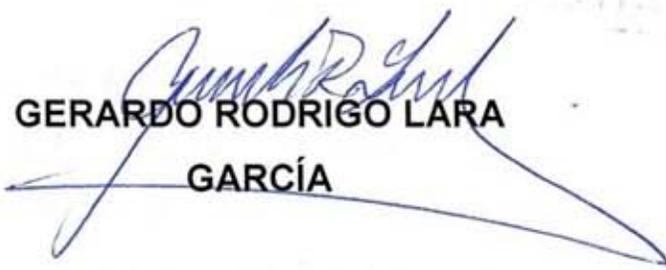
EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

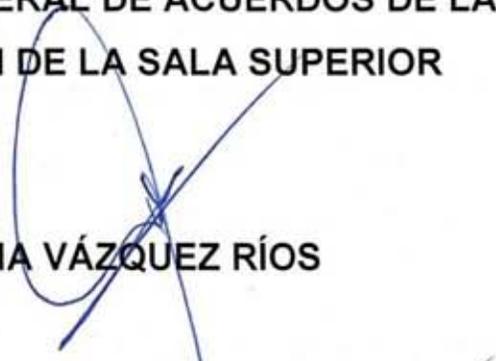
EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR


MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR


GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

CGC/RSM

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 1518/2018.